

**ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL
8 DE OCTUBRE DE 2007**

Se inició la sesión a las 13:10 horas, con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente, señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Gonzalo Cordero, Jorge Donoso, Juan Hamilton y Mario Papi y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el señor Consejero, don Jorge Carey.

1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 1º de octubre de 2007 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informa al Consejo de las diligencias realizadas en relación a la gestión del presupuesto para el Ejercicio 2008;
- b) Comunica que la tasación efectuada por el BancoEstado respecto del inmueble ubicado en las inmediaciones de la Plaza Italia hace imposible su adquisición; asimismo, informa acerca de otro inmueble ubicado a algunas cuadras de la estación del Metro “Pedro de Valdivia”, que cuenta con una superficie adecuada y numerosos estacionamientos, y que es ofrecido por una suma asequible; a continuación comenta el sistema ideado para su adquisición;
- c) Informa acerca de proyectos del Fondo Local: i) el día 20 de septiembre próximo pasado expiró el plazo para presentar postulaciones; ii) fueron presentados 121 proyectos, de los cuales 81 fueron declarados admisibles para el proceso de evaluación; los 40 restantes fueron desechados por no cumplir con las bases; iii) los 81 proyectos en concurso serán evaluados por un comité integrado por María Elena Aguirre, Manuel Cruz, Gabriela Tesmer e Iris Fuentes; iv) Podrán ser premiados entre 8 y 10 proyectos, por un monto máximo ascendente a \$9.300.000.- cada uno; y v) el monto total a repartir es de \$84.000.000.-

3. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A LA UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DE LOS PROGRAMAS “CHILEVISIÓN NOTICIAS” Y “PRIMERA PÁGINA”, LOS DÍAS 18 Y 19 DE JUNIO DE 2007 (INFORME DE CASO N°43/2007; DENUNCIA N°1475/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso N°43/2007;
- III. Que, en sesión de 20 de agosto de 2007, acogiendo la denuncia N°1475/2007, se acordó formular cargo a la Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de la edición central del noticiero “Chilevisión Noticias”, correspondiente al día 18 de junio de 2007, a las 21:00 Hrs., y del programa “Primera Página”, el día 19 de junio de 2007, a las 06:00 Hrs., por atentarse en las referidas emisiones contra la dignidad personal de don Ruperto Segundo Palma Hernández;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°815, de 27 de agosto de 2007, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala que:
- *Que, el reportaje objetado se originó en una investigación periodística realizada por el Departamento de Prensa de Chilevisión;*
 - *Que dicho reportaje se realizó con apego a los estándares internacionales para la investigación periodística y con pleno respeto a los códigos de ética que conforman el manual de estilo elaborado por Chilevisión, que enmarcan el trabajo de su Departamento de Prensa;*
 - *Que, en el caso de la especie, acudieron a cubrir un procedimiento policial de la Policía de Investigaciones de Chile, oportunidad en la que recabaron información de parte de detectives, peritos y organismos gubernamentales antes de exhibir la nota, fuentes cuyo testimonio confirma lo señalado en el reportaje objeto del cargo de autos;*
 - *Que, en el marco de lo precedentemente señalado sucedió que, en el mes de Mayo de 2007, el Departamento de Prensa de Chilevisión recibió una denuncia de la Asociación Indígena Aymara “Markas Layku”, quien solicitó investigar y alertar a los televidentes respecto al peligro que implican los desechos de baterías en desuso para la población, pueblos indígenas, medioambiente, etc.;*
 - *Que, atendida la referida denuncia, realizaron el reportaje de fecha 15 de Mayo de 2007, que se acompaña a la formulación de descargos; en él se da a conocer una investigación realizada por la Fiscalía de Arica (causas RUC 0700186300-7 y otras agrupadas, y RUC 0700210762-1); a raíz de dicha investigación, se le otorgó a la Brigada de Delitos Medioambientales de la Policía de Investigaciones de Chile, una orden amplia para investigar, dentro del territorio nacional, otros lugares de acopio ilegal y tráfico de baterías;*
 - *Que, el día 18 de Junio de 2007, el Departamento de Prensa de Chilevisión recibió un llamado del Departamento de Comunicaciones de la Policía de Investigaciones de Chile, informando sobre un operativo que se realizaba en esos momentos en la comuna de Maipú y que tenía directa relación con el reportaje realizado por el canal el 15 de Mayo de 2007;*
 - *Que, el mismo periodista, que había realizado la precitada nota, acudió a la dirección señalada por Policía de Investigaciones, grabando el operativo policial realizado en el sitio ubicado en calle Rinconada N° 5700, comuna de Maipú, lugar donde se constató el almacenamiento de*

baterías usadas, las que en su gran mayoría pertenecía a Baterías Palmher; allí entrevistó al Subinspector Javier Gaete, a la Ingeniero Químico Carol Frez y a personal de la empresa aludida, con la finalidad de conocer su versión de los hechos;

- *Que, el señor Maximiliano Viveros, trabajador de Baterías Palmher, presente en el lugar donde se realizó el operativo de la Brigada de Delitos Medioambientales, dio libre y voluntariamente una entrevista donde entrega su opinión respecto al caso, durante la cual reconoce, expresamente, el acopio ilegal de baterías, hecho supuestamente falso de acuerdo a los antecedentes señalados en la denuncia que diera origen a esta causa;*
- *Que, en la nota emitida el día 19 de Junio, Chilevisión se limitó a repetir la nota exhibida el día anterior y entrevistó al Subprefecto de la Brigada de Delitos Medioambientales, señor Luis Caviedes; en dicha entrevista, a cargo del periodista Marcelo Ricardi, no fue mencionado el nombre de Baterías Palmher, como tampoco el de su dueño o sus trabajadores;*
- *Que, en su denuncia, el abogado señor Riveaux señala: “refuto las graves injurias expresadas por el canal de televisión, con los siguientes documentos que prueban la legalidad de las acciones y negocios de mis representados; sin embargo, tanto sus dichos, como la documentación por él acompañada, no guardan relación con la información entregada por Claudia Olguín Monrás, Jefa de Comunicaciones y RR.PP. del Seremi de Salud R.M., quien señaló lo siguiente:*
 - a) *Que Baterías Palmher contaba efectivamente con autorización sanitaria, de fecha 14 de Junio de 2006, la que autoriza sólo una bodega de una superficie de 15 metros cuadrados para almacenar baterías usadas que contienen ácido sulfúrico, con una capacidad máxima de 150 Unidades y que se encuentra ubicada en Federico Errázuriz 1054, comuna de Pudahuel; se debe tener presente que, una batería de auto pesa aproximadamente 12 kilos y una de camión 40 kilos, por lo que, 150 baterías pesan aproximadamente 1.800 kilos;*
 - b) *Que, el día 18 de Abril, el Seremi de Salud de la RM instruyó sumario sanitario Rol N° 1552/2007, debido a que pudo constatar en la bodega ubicada en Federico Errázuriz 1054, comuna de Pudahuel, un almacenamiento de baterías usadas en una cantidad superior a la autorizada para la bodega (80 toneladas);*
 - c) *Que, con fecha 18 de Junio de 2007, el Seremi de Salud RM realizó una visita inspectiva en el sitio ubicado en calle Rinconada N° 5700, comuna de Maipú, conjuntamente con la Brigada Ambiental de Investigaciones de Chile, constatando en dicha oportunidad el almacenamiento -entre otros residuos- de baterías usadas, las que en su gran mayoría pertenecían a Baterías Palmher, pudiendo comprobar que el personal allí laborante pertenecía a esa empresa; dado que el lugar carecía de la pertinente autorización sanitaria se instruyó sumario sanitario Rol N° 2452/2007;*

- d) *Que, el día 27 de Julio de 2007, se realizó una visita inspectiva con la Brigada Ambiental de Investigaciones de Chile, a la empresa Bodegal Limitada, ubicada en Salvador Allende N° 68, comuna de San Joaquín, la cual cuenta con autorización sanitaria para almacenamiento de sustancias peligrosas. Sin embargo, en esa oportunidad se constató el almacenamiento de 30 toneladas de baterías usadas pertenecientes a Baterías Palmher; debido a dicha empresa no contaba con autorización sanitaria para almacenar residuos peligrosos, fue instruido el sumario sanitario N° 3281/2007;*
- *Que, con fecha 27 de Julio de 2007, Chilevisión cubrió otro operativo policial realizado en la comuna de San Joaquín, lugar en el cual se detectó el acopio ilegal de más de 30 toneladas de baterías en desuso, las cuales, de acuerdo la información entregada por el Seremi de Salud de RM, también pertenecían a Baterías Palmher, hecho corroborado por el testimonio prestado en dicha oportunidad por el Subcomisario José Serrano, entrevistado por nuestros reporteros;*
 - *Que, en cuanto a las conjeturas consideradas lesivas a la dignidad personal de don Ruperto Palma, dueño de la empresa Baterías Palmher, en cuanto se vincula su actividad comercial con un hipotético tráfico de sustancias precursoras de la cocaína, es necesario señalar lo siguiente:*
 - a) *Que en el cargo se reprocha un atentado a la dignidad personal de don Ruperto Palma, en circunstancias que ni su nombre ni su imagen aparecen contenidos en las notas objeto del presente cargo;*
 - b) *Que, respecto a su actividad comercial y su vinculación con un hipotético tráfico de sustancias precursoras de la cocaína, el periodista a cargo de la nota señala “en el vecino país el ácido sulfúrico es procesado para diversos usos, como la producción de cocaína”, situación que es corroborada por la Ingeniero Químico que asiste al operativo policial, lo que no constituye una afirmación en el sentido que Baterías Palmher sea quien utilice el ácido sulfúrico para procesar cocaína, sino que uno de sus posibles usos en los países de destino, es éste; además, dicha hipótesis no es una conclusión propia del periodista a cargo de la nota, sino que es una reiteración de la teoría planteada por la Ingeniero Químico Carol Frez, entrevistada en la nota en cuestión;*
 - c) *Que, los señores Ruperto Palma y Maximiliano Viveros interpusieron, con fecha 6 de Junio de 2007, querrela contra la conductora de nuestro canal Macarena Pizarro, el periodista a cargo del móvil del día 19 de junio de 2007, Marcelo Ricardi, el Director de Prensa Patricio Caldichoury y el Director Ejecutivo de nuestro canal, por injurias y calumnias, causa que está en conocimiento del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago;*

- *Que, no obstante consagrar la Ley N° 19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, el derecho de aclaración y rectificación, ninguno de los denunciantes ejerció ese derecho en tiempo y forma;*
- *Que, atendidos los argumentos antes expuestos, solicitan al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 20 de Agosto de 2007, en relación con la transmisión de los programas Chilevisión Noticias y Primera Página, de fecha 18 y 19 de Junio de 2007 respectivamente, en los cuales, eventualmente, se atentaría contra la dignidad de don Ruperto Palma y, en definitiva, absolverlos de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 1° inciso tercero de la Ley N°18.838; y.*

CONSIDERANDO:

UNICO: Suficientes y bastantes los descargos formulados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria y absolver a la Universidad de Chile del cargo formulado por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Chilevisión Noticias”, edición central, del día 18 de junio de 2007 y del programa “Primera Página”, el día 19 de junio de 2007, y archivar los antecedentes.

4. **APLICA SANCIÓN A LA SOCIEDAD DIFUSORA DE RADIO Y TELEVISIÓN SAN ANTONIO LIMITADA (CANAL 2), POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “VAMOS SAN ANTONIO”, EL DÍA 28 DE JUNIO Y 5 DE JULIO DE 2007 (INFORME DE CASO N° 48/2007; DENUNCIAS NRS. 1478/2007, 1479/2007 y 1480/2007).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°48/2007;
- III. Que en la sesión del día 20 de agosto de 2007, acogiendo las denuncias Nrs. 1478/2007, 1479/2007 y 1480/2007, se acordó formular a la Sociedad Difusora de Radio y Televisión San Antonio Limitada (Canal 2) el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, configurada por la exhibición del programa “Vamos San Antonio”, emitido los días 28 de junio y 5 de julio de 2007, a las 22:00 Hrs.; donde se formularon juicios lesivos a la dignidad de las personas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°818, de 27 de agosto de 2007, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Que, Canal 2 de Televisión San Antonio es el único medio audiovisual que cuenta con una concesión de un servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción con domicilio en la Comuna de San Antonio;*
- *Que, desde su creación, el Canal se ha caracterizado por ser un medio de información y comunicación que trata de interpretar y acoger las opiniones de toda la comunidad local, procurando mantener la objetividad en los distintos conflictos y situaciones surgidas en su seno;*
- *Que, el programa “Vamos San Antonio” tiene por objetivo un análisis crítico de problemas locales, y su finalidad es que cada televidente se forme un juicio propio respecto de la mejor forma de enfrentar dichas situaciones;*
- *Que, en tal contexto, con fecha 11 de Junio de 2007 fueron formulados cargos por la emisión de los programas de los días 30 de Abril, 3 y 7 de Mayo de 2007, por los que el Canal recibió una amonestación;*
- *Que, la circunstancia de haber sido formulados los referidos cargos fue objeto de comentarios públicos de parte de don Patricio Pinto Ariztía en el Diario El Líder de San Antonio, en sus ediciones de 24 de Junio y 19 de Agosto de 2007, que en fotocopia se adjuntan;*
- *Que, en la última publicación citada, el señor Pinto señala textualmente que, “queda claro que esta libertad de Opinión es bien entendida por Canal 2”, al comentar un pasaje de los descargos efectuados respecto de los cargos antes mencionados;*
- *Que, frente a los a los nuevos cargos a este Canal, por los programas emitidos los días 28 de Junio y 5 de Julio de 2007, se sostiene lo siguiente:*
 - a) *que las nuevas denuncias fueron hechas mediante correos electrónicos emitidos el mismo día y correlativamente, por lo que deben haber sido remitidas desde el mismo computador;*
 - b) *que dichas nuevas denuncias se refieren a emisiones de fecha anterior a la sanción de amonestación impuesta por sesión de 30 de Julio de 2007;*
 - c) *que, desde entonces, el conductor del Programa Vamos San Antonio ha cambiado su estilo, lo que consta en las copias que se adjuntan;*
 - d) *que, en cuanto a la referencia a un “lenguaje calumnioso e injurioso” y a un “trato vejatorio, calumniador y ofensivo con las autoridades de la comuna de San Antonio”, ello no ha existido, ya que jamás se ha deducido querrela por injuria o calumnia, o delito contemplada por la Ley de Abusos de Publicidad, y tampoco ninguna autoridad o persona ha solicitado el ejercicio de su derecho de replica, el que, desde luego, se atendería prontamente;*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838, al determinar los contenidos del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ha señalado como uno de sus componentes el permanente respeto a la dignidad de las personas;

SEGUNDO: Que la debida observancia del principio del correcto funcionamiento y, por ende, de todos y cada uno de los componentes de su contenido, representa una limitación impuesta por la constitución y la ley al ejercicio, que de las libertades de opinión e información hagan las personas jurídicas titulares de concesiones o permisos para servicios de televisión;

TERCERO: Que en las emisiones de Canal 2 de Televisión San Antonio, del programa “Vamos San Antonio”, correspondientes a los días 28 de junio y 5 de julio de 2007, a las 22:00 Hrs., fueron formulados juicios y expresadas calificaciones, que vulneran manifiestamente la dignidad personal de sus respectivos destinatarios, lo que representa una inobservancia del permanente respeto debido al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

CUARTO: Que consta a este Consejo que, la denunciada ha incurrido en reiteración de la conducta objeto de reproche en estos autos;

QUINTO: Que de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, la conducta reparada es constitutiva de infracción al Art.1º de la Ley N° 18.838; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a la Sociedad Difusora de Radio y Televisión San Antonio Limitada (Canal 2) la sanción de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “Vamos San Antonio”, los días 28 de junio y 5 de julio de 2007, a las 22:00 Hrs.; donde se formularon juicios lesivos a la dignidad de las personas. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. **ABSUELVE A VTR BANDA ANCHA S.A. DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL THE FILM ZONE (SANTIAGO) DE LA PELÍCULA “JUEGOS PELIGROSOS”, EL DÍA 4 DE MAYO DE 2007 (INFORME DE SEÑAL N°11).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°11/2007;

- III. Que, en sesión de 20 de agosto de 2007, acogiendo lo registrado en el Informe de Señal N°11/2007, se acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S.A., por la exhibición del film “Juegos Peligrosos”, el día 4 de mayo de 2007, por infracción al Art. 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°819, de 27 de agosto de 2007, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala que:
- *Que, la exhibición de la Película a través de la señal Film Zone no constituye una infracción a los artículos 1° y 2° literal c) de las Normas Generales, por las siguientes razones:*

- a) *el contenido de la Película no se enmarca dentro del concepto de pornografía establecido en las Normas Generales:*

la normativa aplicable al caso prescribe:

el artículo 1° de las Normas Generales:

“Artículo 1. Se prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres”.

el artículo 2° de las Normas Generales:

“Artículo 2. Para los efectos de estas normas generales se entenderá como:c) Pornografía: la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquiera exposición abusiva o grosera de la sexualidad.”

Que, de las precitadas normas es posible inferir que el bien jurídico que se busca proteger es la moral de carácter sexual, la que deriva de la denominada moral social o vigente, que es aquella que impera en una comunidad y época determinada;

Que, habida consideración que el bien jurídico protegido es la moral sexual, cuyo concepto no es estático en el tiempo, es lícito considerar que el contenido de la Película no responde a la definición de pornografía contenida en el literal c) del artículo N° 2 de las Normas Generales: i) dado que ella no responde ni a la exhibición de imágenes sexuales obscenas, degradantes, ni a otras que inciten a conductas sexuales desviadas; ii) y que el hecho que se reiteren escenas de contenido erótico o que éstas sean explícitas e intensas, en la actualidad, no ocasiona que el contenido de la cinta pertenezca al género de la pornografía, pues para que ésta sea considerada pornográfica, tal como lo menciona el referido artículo 2 literal c) requeriría que estemos en presencia de formas de expresión que ofendan en extremo las normas sociales de moral sexual, incluyendo

la explotación patentemente grosera de imágenes sexuales, comprendiendo desviaciones y perversiones, cuyo comportamiento en sí sea deshonroso para la persona humana;

Que, como se sostuviera anteriormente, la moral social varía de lugar en lugar, no obstante lo cual, ésta presenta rasgos comunes en las distintas sociedades democráticas, lo que permite concluir que ellas comparten un núcleo de moral social en materia de expresiones de contenido sexual; que dicho núcleo, en lo que respecta al contexto del caso de la especie, se caracteriza por el común resguardo a:

- *la protección de la infancia: la que procura prevenir que los menores de edad se vean expuestos a contenidos sexuales inconvenientes para su edad, en cuyo contexto, VTR ha diseñado una serie de mecanismos que pretenden proteger al público infantil de contenidos inapropiados; así, ha reorganizado su grilla programática siguiendo un criterio de género de audiencia, para lo cual ha ubicado las señales de tipo infantil apartadas de las señales de series y cine que, por definición, no están diseñadas especialmente para niños; del mismo modo aquellos canales con contenidos dirigidos únicamente a un público adulto, como el caso de Playboy TV, se han mantenido exclusivamente como servicios Premium, que requieren ser contratados adicionalmente y se proveen siempre mediante el sistema codificado; por ello, en el caso de la especie, la Película objetada fue exhibida a las 00:26 horas del día 4 de mayo de 2007, con lo cual se dio estricto cumplimiento al Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, de 1993, norma que se busca proteger a los menores de edad de contenidos o imágenes inadecuados para ellos;*
- *el Derecho de los adultos a no verse expuestos contra su voluntad o sin su consentimiento a ciertas expresiones de contenido sexual: entre los mecanismos desarrollados por VTR para resguardar a los adultos, se encuentra aquel que da conocer a sus suscriptores el contenido de las películas a exhibir; para ello VTR constantemente proporciona información a sus clientes acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales, sea a través de su revista de programación, como al inicio de la exhibición de cada una de ellas; en consecuencia, fuera del resguardo a los valores antes referidos, las sociedades democráticas resguardan la autodeterminación de las personas adultas para recibir los contenidos que deseen;*

Que, en consecuencia, es posible afirmar que la exhibición de la Película a través de la señal Film Zone, cuyo contenido no puede definirse como pornográfico, se efectuó en un horario calificado para adultos y su temática o contenido fue informado por VTR a sus clientes a través de su revista, sitio web e incluso antes de la exhibición de la Película;

Que, en suma, la exhibición de la Película no contraviene ninguno de los valores que se busca proteger con las Normas Generales;

b) *su exhibición tuvo lugar en el ejercicio de la garantía constitucional de la libertad de expresión.*

➤ *Que, habida consideración que el contenido de la película no se enmarca dentro de los supuestos descritos en los artículos 1º y 2º c) de las Normas Generales, al no infringir ella los valores que se procura proteger mediante la normativa vigente aplicable, su exhibición no puede limitarse ni menos eliminarse de la parrilla programática de VTR, pues dicha conducta atentaría contra la garantía constitucional de la libertad de expresión consagrada en el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental;*

➤ *Que la prohibición de la exhibición de la película no sólo restringiría el derecho individual de VTR de difundir informaciones e ideas, sino que también el derecho colectivo o social, representado por el derecho de la comunidad -en este caso los suscriptores de mi representada- de recibir informaciones que son el resultado de la libre expresión de las ideas;*

▪ *Que, en razón del mérito de los antecedentes expuestos, solicita al H. Consejo que absuelva a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, que acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que en derecho corresponda, de conformidad a la buena fe demostrada en la protección de los bienes jurídicos resguardados a través del ordenamiento jurídico imperante y a la constante preocupación por lograr una correcta información sobre la calificación de las películas a exhibir a través de las diversas señales con las que cuenta; y*

CONSIDERANDO:

UNICO: Los descargos formulados por la permisionaria, en su mérito,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, se procedió a votar acerca de la imposición de una sanción a la denunciada, en razón de la exposición abusiva de la sexualidad de que hace gala el film objeto de reparo, fundada ella en una infracción al artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, en relación con lo prescripto en el artículo 2º Lit.c) de dicho cuerpo normativo; mas, al dividirse la votación, no se alcanzó el quórum requerido por la ley para imponer una sanción, por lo que, en virtud de lo prescrito en el Art. 5º Inc. 2º N° 2 de la Ley N° 18.838, se procedió a absolver a VTR Banda Ancha S.A. del cargo de haber infringido el Art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que le había sido formulado, en razón de la emisión, a través de la señal The Film Zone (Santiago), de la película “Juegos Peligrosos”, el día 4 de mayo de 2007, y archivar los antecedentes. Se deja especial constancia que, el Sr. Consejero don Gonzalo Cordero no participó en la votación debido a que previamente se declaró inhabilitado.

6. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1523/2007, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “DEPREDADOR” (INFORME DE CASO N°60/2007).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°1523/2007, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión de la película “Depredador”, el día 11 de agosto de 2007, entre las 18:00 y las 19:57 Hrs.;
- III. Que se fundamenta la denuncia en la exhibición de *“La película exhibida en horario de menores y bajo el rótulo de una supuesta programación familiar, contiene excesivas escenas de violencia y mutilación que incluyen decapitaciones, desmembramientos, desollamientos y ejecuciones de rehenes, entre un sin número de escenas violentas y de horror. Constituye un descriptorio gigantesco el hecho de incluir una película ya conocida por su violencia en un horario en que cualquier menor puede ver televisión, y toparse accidentalmente con una escena de mutilación. Más aún constituye una inconsistencia en un canal supuestamente católico y que vela por los valores morales”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida película, lo cual consta en su Informe de Caso N° 60/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la película “Depredador”, del género bélico, versa acerca de una especial misión encubierta de rescate en un país centroamericano, fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica *“para mayores de 14 años”* y exhibida en horario para *“todo espectador”* y señalizada en pantalla con letra “R”;

SEGUNDO: Que la violencia exhibida en el film objeto de reparo, es una estrictamente inherente a la naturaleza de su trama bélica, por lo que ella no puede ser considerada como excesiva o gratuita;

TERCERO: Que, de las características del film precedentemente indicadas puede inferirse que, en su caso trátase de uno más bien dirigido al segmento “juvenil”;

CUARTO: Que, el segmento “juvenil” se encuentra comprendido en el horario para *“todo espectador”*;

QUINTO: Que de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, debidamente concatenados, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N° 1523/2007, presentada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión de la película “Depredador”, el día 11 de agosto de 2007, entre las

18:00 y las 19:57 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1530/2007, EN CONTRA DE RED TELEVISIÓN, CANAL 4, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “POLLO EN CONSERVA” (INFORME DE CASO N°61/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°1530/2007, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisión, Canal 4, por la emisión del programa “Pollo en Conserva”, el día 15 de agosto de 2007, entre las 09:30 y las 12:00 Hrs.;
- III. Que se fundamenta la denuncia como sigue: *“yo veía la televisión en cama con mis niñas, pero tuve que pedirles que se fueran de la pieza, porque había un mono blanco, obviamente un hombre disfrazado, haciendo gestos muy feos. Lo encontré degenerado, estuvo todo el concurso con una mímica obscena, hay que ser muy ingenuo para no darse cuenta. Estuvo peor que el che copete, con la excepción que ese programa lo dan en la noche y no debieran haber niños mirándolo. Pero este programa lo dan en el día y había muchos niños, como bien lo dijo Claudia en el mismo programa, no creo que sea bueno matar la inocencia de los niños con el tipo de gestos que hacía este hombre disfrazado. Imaginen a un niño imitándolo, sin entender qué está haciendo, sería triste. Creo que el programa de ustedes debería ser mejor que eso, no con este tipo de situaciones que lo desvirtúa y lo hecha a perder (...) Espero que su programa siga creciendo, pero también mejorando, que estas cosas no ocurran. Dejen esas cosas para programas picantes que hay en otros canales, y la verdad que de eso ya hay mucho. (...) Me di cuenta también que hubo personas allí que notaron que al mono se le había pasado la mano”.*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, del emitido el día 15 de agosto de 2007; lo cual consta en su Informe de Caso N° 61/2007(-), que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Pollo en conserva” es un programa del género misceláneo conducido por Juan Carlos Valdivia y Claudia Conserva, que se emite de lunes a viernes de 09:30 a 12:00 Hrs., que presenta bloques de temáticas dirigidas a las dueñas de casa, exhibe videos divertidos y comprende concursos de diversa índole;

SEGUNDO: Que, en el caso de la especie, se trató de un concurso de adivinanza de canciones de programas infantiles, en el curso del cual, un personaje disfrazado de “*hombre de las nieves*”, al bailar, hacía gestos que despertaron la atención de la denunciante;

TERCERO: Que, analizadas que fueron, en el material audiovisual tenido a la vista, las escenas en que aparece bailando el personaje disfrazado de “*hombre de las nieves*”, su mímica no fue considerada como constitutiva de infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1530/2007, presentada por un particular en contra de Red Televisión, Canal 4, por la exhibición del programa “Pollo en Conserva”, el día 15 de agosto de 2007, entre las 09:30 y las 12:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

8. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1525/2007, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, UC TV CANAL 13 y UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL “SPOT PUBLICITARIO CORPBANCA” (INFORME DE CASO N°62/2007).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°1525/2007, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, UC TV, y la Universidad de Chile, por la emisión del “Spot Publicitario CorpBanca”, entre el 10 y el 19 de agosto de 2007, ambos inclusive, entre las 20:35 y las 0106 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Me parece ofensivo para la fe evangélica y para las prácticas de nuestro culto, como ridiculizan parte de algunas de nuestras prácticas, además de vulgarizar el papel del “ ministro de culto”, ley 19.638. Solicito por favor revisar y en lo posible cambiar la forma de promocionar los productos de dicha entidad”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido spot publicitario, lo cual consta en su Informe de Caso N° 62/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el spot publicitario se desarrolla durante una ceremonia religiosa, presidida por un pastor, quien predica a sus feligreses, instándolos a expresar sus problemas, a lo que accede finalmente uno de ellos, quien confiesa compungido *“no saber comprar”*, ante lo cual y contra todo lo esperado, el clérigo reacciona con una solución absolutamente material, entregándole al feligrés un manojito de tarjetas bancarias;

SEGUNDO: Que, lo absurdo de la historia basta para caracterizar la propuesta publicitaria expresada en el spot objeto de reparo como una lúdica y humorística;

TERCERO: Que, asimismo, no es posible advertir elementos que pudieren ser caracterizados como constitutivos de infracción a la normativa que regula las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1525/2007,

presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile, UC TV y la Universidad de Chile por la emisión del “Spot Publicitario CorpBanca”, entre el 10 y el 19 de agosto de 2007, ambos inclusive, entre las 20:35 y las 01:06 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

9. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1528/2007, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, UC TV CANAL 13 y MEGAVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN DEL “SPOT ROYAL SEGUROS” (INFORME DE CASO N°63/2007).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°1528/2007, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, UC TV Canal 13 y Megavisión, por la emisión del “Spot Royal Seguros”, entre el 1º y el 19 de agosto de 2007, entre las 06:40 y las 02:08 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *Sin ser hincha de ninguno de los equipos a los que hace alusión el comercial, y conociendo la problemática de la violencia en los estadios, creo que la propaganda no minimiza este factor, al contrario contribuye a la poca tolerancia por el hecho de tener ideales distintos e incita a la violencia de las barras.....”;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido spot publicitario, lo cual consta en su Informe de Caso N°63/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, objeto del reparo en autos es un spot publicitario de una compañía de seguros generales, lo que explica la situación catastrófica en él desarrollada, inherente al asunto de su actividad comercial;

SEGUNDO: Que la referida situación catastrófica no contiene elementos que pudieran ser calificados como apologeticos de la violencia o la delincuencia; ella es meramente descriptiva de una situación relativa a la actualización de un riesgo de realidad indiscutible;

TERCERO: Que no se advierten en el spot publicitario reparado elementos que pugnen con la normativa que rige las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1528/2007, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile, UC TV Canal 13 y Megavisión, por la emisión del “Spot Royal Seguros”, entre el 1º y el 19 de agosto de 2007, entre las 06:40 y las 02:08 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

10. INFORME DE SEÑAL N°14: “CINEMAX”, OPERADOR VTR BANDA ANCHA EN SANTIAGO.

El Consejo tomó conocimiento del Informe de Señal N°14/2007: Cinemax, de VTR Banda Ancha, de Santiago, correspondiente al período que media entre el 5 y el 11 de junio de 2007, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV.

Al respecto, el Presidente Navarrete formuló algunas precisiones acerca de las películas “Ruthless People”, “About Last Night” y “The Big Chill” -comprendidas en la programación supervisada -, y que fueran calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los años 1986, 1986 y 1984, respectivamente; indicó que, analizados que fueron los referidos filmes por el Departamento de Supervisión, en reunión del jueves 13 de septiembre de 2007, se estimó que su calificación cinematográfica, para mayores de 18 años, resulta extemporánea y que no presentan contenidos argumentales o de imágenes que puedan considerarse conflictivos con la normativa vigente sobre televisión, por lo que se dispuso el archivo de los antecedentes.

Escuchado el comentario del Presidente Navarrete, el Consejo declaró su conformidad con el contenido del Informe de Señal sometido a su conocimiento.

11. INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL JULIO-AGOSTO 2007.

El Consejo tomó conocimiento del Informe de Programación Cultural de Televisión Abierta, correspondiente al período Julio-Agosto 2007, elaborado por el Departamento de Supervisión, y lo aprobó.

12. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO AYSEN, A AYSEN DE LA PATAGONIA PRODUCCIONES HUGO GUERRERO E.I.R.L.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°141, de fecha 05 de febrero de 2007, don Alejandro del R. Sánchez Soto solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Puerto Aysén;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 02, 09 y 13 de abril de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto Aysén de la Patagonia Producciones Hugo Guerrero E.I.R.L., según ingreso CNTV N°412, de 14 de mayo de 2007;
- V. Que por oficio ORD. N°39.292/C, de fecha 12 de septiembre de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que obtenía una ponderación de 100%, presentando el proyecto óptimas condiciones técnicas de transmisión; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Puerto Aysén, XI Región, a Aysén de la Patagonia Producciones Hugo Guerrero E.I.R.L., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, la distancia al contorno Clase B.

13. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LANCO, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°518, de fecha 14 de junio de 2007, Mauricio Javier Barrientos Alvear Radioiones T.V. E.I.R.L. solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Lanco;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 09, 13 y 20 de julio de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la peticionaria Red de Televisión Chilevisión S. A. según ingreso CNTV N°767, de 22 de agosto de 2007;
- V. Que por oficio ORD. N°38.958/C, de fecha 31 de agosto de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que obtenía una ponderación de 100%, presentando dicho proyecto óptimas condiciones técnicas de transmisión; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Lanco, XIV Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

14. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CHAITEN, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°1101, de fecha 29 de diciembre de 2006, Red de Televisión Chilevisión S. A. solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Chaitén;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 16, 22 y 28 de marzo de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°350, de 30 de abril de 2007;
- V. Que por oficio ORD. N°39.289/C, de fecha 12 de septiembre de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que obtenía una ponderación de 100%, presentando el proyecto óptimas condiciones técnicas de transmisión; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Chaitén, X Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase B.

15. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PAIGUANO, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°1111, de fecha 29 de diciembre de 2006, Red de Televisión Chilevisión S. A. solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Paiguano;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 16, 22 y 28 de marzo de 2007;

- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°349, de 30 de abril de 2007;
- V. Que por oficio ORD. N°39.291/C, de fecha 12 de septiembre de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que obtenía una ponderación de 100%, presentando el proyecto óptimas condiciones técnicas de transmisión; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Paiguano, IV Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

16. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE MARIA ELENA, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°1104, de fecha 29 de diciembre de 2006, Red de Televisión Chilevisión S. A. solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de María Elena;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 16, 22 y 28 de marzo de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°348, de 30 de abril de 2007;
- V. Que por oficio ORD. N°39.397/C, de fecha 13 de septiembre de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica y que obtenía una ponderación de 75%, presentando el proyecto condiciones técnicas de transmisión; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de María Elena, II Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase B.

17. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CURANILAHUE, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°1110, de fecha 29 de diciembre de 2006, Red de Televisión Chilevisión S. A. solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Curanilahue;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 16, 22 y 28 de marzo de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases presentaron sendos proyectos:
 - a) Compañía de Radio y Televisión Nuevo Mundo S. A. (Ingreso CNTV N°339, de 30.04.2007); y
 - b) Red de Televisión Chilevisión S. A., (Ingreso CNTV N°352, de 30.04.2007);
- V. Que por oficio ORD. N°39.396/C, de fecha 13 de septiembre del año 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe de los proyectos, asignándoles una ponderación de:

100% a Red de Televisión Chilevisión S. A. comunicando que cumple con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que garantiza técnicamente las transmisiones, y

82% a *Compañía de Radio y Televisión Nuevo Mundo S. A.*, la cual *no da garantía técnica de las transmisiones*, punto 5 inciso final del citado oficio;

CONSIDERANDO:

UNICO: El informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que atribuye la más alta ponderación a Red de Televisión Chilevisión S. A.; la seguridad en la prestación ininterrumpida y continua del servicio y las evidentes ventajas que ofrece su proyecto, para el fomento del pluralismo y la promoción de la integración de la localidad beneficiada; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Curanilahue, VIII Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

18. VARIOS.

A propuesta de los Consejeros Hermosilla y Papi, el Consejo acuerda promover un proceso de evaluación del cambio cultural que habría provocado e impulsado la irrupción y entronización de la TV en nuestra sociedad y, para ello, solicitar el concurso del Departamento de Estudios y estudiar la posibilidad de cooperar con la UNIAAC.

La Consejera Valdés señala que, al Consejo, más que hablar de la historia, le corresponde referirse al futuro, por lo que la reflexión que se haga debería ser una de carácter preferentemente prospectivo.

Se levantó la sesión siendo las 14:50 Hrs.